



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO-SANTANDER
Rad. 2019-00033-00

Socorro, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandante en este proceso EJECUTIVO seguido a continuación del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantado por **MARIA ROSALBINA HERRERA VESGA** en contra de ANA OFELIA QUITIAN SIFUENTES y SEGUNDO EXCELINO QUITIAN SIFUENTES, Radicado al No. 2019-00033-00, en escrito que se allegó al expediente, solicita que se decrete el embargo y retención de los saldos que en las cuentas corrientes y de ahorros o por concepto de certificados de depósito a término, que posea los demandados ANA OFELIA QUITIAN SIFUENTES, identificado con la cedula No. 63.319.262 y el señor SEGUNDO EXCELINO QUITAN SIFUENTES, identificada con la cedula No. 91.472.838, de los siguientes bancos:

- BANCO POPULAR (notificacionesjudicialesyjuridicas@bancopopular.com.co)
- COOMULDESA, (coomuldesa@coomuldes.com)
- BANCO AGRARIO, (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)
- BANCO DAVIVIENDA (notificacionesjudiciales@davivienda.com)
- BANCO BBVA (notificacionesjudiciales@bbva.com.co)
- BANCO BANCOLOMBIA (notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co)
- DAVIPLATA (notificacionesjudiciales@davivienda.com)
- NEQUI (notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co)

Bienes que son de propiedad del aquí ejecutado, denuncia que hace bajo la gravedad de juramento.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera procedente la solicitud presentada, por el apoderado de la demandante, atendiendo los parámetros indicados en el



numeral 2 del artículo 590 del código General del Proceso, que informa: *“... No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*, y por cuanto en el presente proceso no se ha consumado ninguna medida de embargo con la que se acredite el pago de la obligación demandada. En consecuencia, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la demandante, disponiéndose el embargo y retención de los saldos que en las cuentas corrientes y de ahorros o por concepto de certificados de depósito a término, que posea los demandados ANA OFELIA QUITIAN SIFUENTES, identificado con la cedula No. 63.319.262 y el señor SEGUNDO EXCELINO QUITAN SIFUENTES, identificada con la cedula No. 91.472.838, en las cuentas bancarias atrás mencionadas, en consecuencia se librarán las comunicaciones correspondientes, a efecto de que se tomen las medidas de embargo, disponiendo que los dineros recaudados se depositen en la cuenta de depósitos del Juzgado cuenta **No. 687552031002**, y que sean objeto de embargos de conformidad con la Ley, y que de no proceder de conformidad, responderán por los dineros dejados de consignar, acorde a la ley (Art.593 C.G.P.).

Por lo expuesto, este Despacho.

DISPONE:

1º.- Decretar el embargo y retención de los saldos que en las cuentas corrientes y de ahorros o por concepto de certificados de depósito a término, que posea los demandados **ANA OFELIA QUITIAN SIFUENTES**, identificado con la cedula No. 63.319.262 y el señor **SEGUNDO EXCELINO QUITAN SIFUENTES**, identificada con la cedula No. 91.472.838, de los siguientes bancos:

- BANCO POPULAR (notificacionesjudicialesyjuridicas@bancopopular.com.co)
- COOMULDESA, (coomuldesa@coomuldesa.com)
- BANCO AGRARIO, (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)
- BANCO DAVIVIENDA (notificacionesjudiciales@davivienda.com)
- BANCO BBVA (notificacionesjudiciales@bbva.com.co)
- BANCO BANCOLOMBIA (notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co)
- DAVIPLATA (notificacionesjudiciales@davivienda.com)
- NEQUI (notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co)

2º.- Comuníquese mediante oficio la anterior decisión a los señores Gerentes de las entidades antes relacionadas, a fin de que se sirvan poner



oportunamente a disposición de este Juzgado y proceso, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que el Juzgado tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - OFICINA DEL SOCORRO (SANTANDER), cuenta **No. 687552031002**, los dineros retenidos a los demandados, y que sean objeto de embargos de conformidad con la Ley, advirtiéndoles que de no proceder de conformidad, responderán por los dineros dejados de consignar, acorde a la ley (Art.593 C.G.P.).

La medida se limita a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.00)**.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ